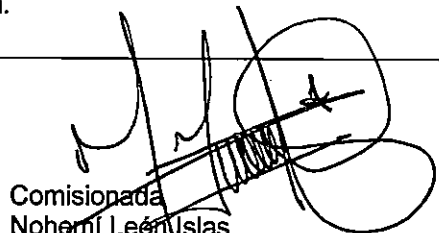
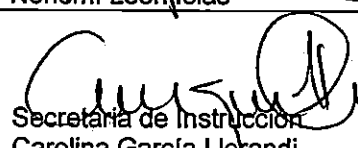


**Versión Pública de Resolución RR-1813/2022 [REDACTED] [REDACTED] que
contiene información clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1813/2022
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1813/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, el ahora recurrente presento mediante escrito una solicitud de acceso a la información pública, al sujeto obligado, la cual quedo registrada con el número de folio 210421722000569, en los términos siguientes:

Folio 210421722000569

“ Solicito en copia certificada los siguientes datos; en el año 2019 ¿Cuál es la cantidad que gasto este Instituto en la compra de medicamentos, desechables, oxígeno?

De la cantidad de la primera pregunta ¿Cuántos millones se gastaron en compras con licitación? Así mismo de cuántos millones fueron las compras o que se hayan refrendado contratos de años anteriores.

Nombre del funcionario responsable de hacer las compras de forma directa es decir sin licitación.”

II. El siete de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“...Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI 16 fracción I, III y IV, 144,145,146,147,148,150,152,154,156 fracción III y IV, 162 fracción III y demás relativos de la ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 102 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio fiscal 2022 así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada su solicitud, por parte de los Departamentos de Secciones Generales y Recursos Materiales, adscritos a la Subdirección General del Finanzas de este Instituto, se hace de su conocimiento que la información requerida en la modalidad de copias”

certificada, se compone por 2 fojas y el importe de reproducción es de \$44.00 (cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Teniendo como plazo 30 días para realizar el pago correspondiente en la caja del instituto, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en los días hábiles y de las 9:00 a las 12:00 horas en el último día hábil del mes, debiéndose presentar previamente ante esta Unidad ubicada en ...

Una vez que se haya realizado el pago de los derechos de reproducción respectivos se procederá a requerir dicha información al área competente y posteriormente se le notificará a usted la fecha en que será entregada.

Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI 16 fracción I, III y IV, 144,145,146,147,148,150,152,154,156 fracción III y IV, 162 fracción III y demás relativos de la ley Transparencia y Acceso-a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 102 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio fiscal 2022 así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada su solicitud, por parte de los Departamentos de Secciones Generales y Recursos Materiales, adscritos a la Subdirección General del Finanzas de este Instituto áreas responsables de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La información que requiere en los puntos 1 y 2, es considerada publica y se encuentra inmersa dentro de los contratos publicados en las fracciones XXVIII-A y XXVIII-B, esto de acuerdo a la Ley den la materia y puede consultar a través de la siguiente:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/face/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Realizado los siguientes pasos

Paso 1. En el campo Estado o Federación, Seleccionar Puebla

Paso 2. En el campo institución en-la letra I seleccionar Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

Paso 3. En el campo Ejercicio seleccionar el ejercicio: 2019

Paso 4. En el campo Obligaciones seleccionar Generales y luego seleccionar Fracción XXVIII- A – CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, así como también la fracción XXVIII -B PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA En la opción Periodo de actualización, seleccionar todos, enseguida dar clic en el registro que desea consultar

Paso 5. A continuación, se despliega una tabla en la parte inferior y en la cual deberá dar clic en el registro que desea consultar.

o si) prefiere podrá bajar el archivo dando clic en el botón DESCARGAR, seleccionando el rango que se muestra.

Asimismo, ingresar al sitio <https://transparenciacivid19.puebka.org.mx/>, identificar y dar clic en presupuesto, elegir el año 2019 seleccionar el trimestre que desea consultar, enseguida buscar al ISSSTEP y descargar el archivo en formato PDF, y a continuación observe los rubros concepto y descripción del gasto.

Finalmente al punto 9 con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Publico Estatal y Municipal, se establece que el Titular de la Dependencia podrá adjudicar y contratar directamente,

atendiendo conforme a la presente ley, y la relativa a responsabilidades de los servidores públicos, las disposiciones de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal, eficiencia y eficacia que se establezcan en los respectivos presupuestos y que la facultad no podrá ser alegatoria a ningún funcionario de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate, salvo al Titular del área administrativa o sus equivalentes por que para el año que nos ocupa, la funcionarias responsable es la C. Antonio Fernández Cortés, como subdirector General de Finanzas y Administración. " sic

III. El día trece de octubre del año dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso mediante escrito los respectivos recursos de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

El entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1813/2022**, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. En proveídos de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia de

sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

V. En auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; de igual manera, se asentó que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; decretando el cierre de instrucción y ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El doce de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"solicite copias certificadas que me cobraron y me contestan que ingrese a su página y consulte.

A pesar de tener las respuestas firmadas por el jurídico me notifican el viernes siete de octubre de 2019."

Solicito presenten el acuse que les firme en esa fecha.(sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

"PRIMERO. Como quedo expuesto en el apartado de antecedentes se recibió solicitud de acceso a la información a la cual le fue asignada el número de folio

210421722000569, en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia recepcionada de manera personal ante la Unidad de Transparencia dirigida a al sujeto obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla a la cual esta unidad de Transparencia dio respuesta en estricta observancia al artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en el cual a la letra ordena, sin ser violentado ni desconocido su derecho de acceso a la información en razón de que se le otorgo respuesta cabal e integra a lo solicitado en su parte habiéndosele otorgado respuesta tal y como él lo solicitó en su solicitud inicial, "en copia certificadas" y habiéndole entregado las mismas en los términos exactos y entregando la información en la modalidad requerida por lo que no existe violación alguna a lo primordial que es su derecho de acceso a la información al recurrente.

ARTÍCULO 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.**

...
Primeramente la unidad de transparencia realizó una ampliación de plazo a efecto de dar respuesta a cabalidad.

Posterior a esto, la Unidad de Transparencia informó al recurrente lo siguiente: Al respecto de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción I, III y IV 144,145,146,147,148,150,152,154,156 fracción III y IV, 162 fracción II, 163 y 167, y demás relativo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 102 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, así como en el artículo 16 fracción VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez realizada y analizada su solicitud, por parte de los Departamentos de Servicios Generales, Recursos materiales, adscritos a la Subdirección General de Finanzas de este Instituto, se hace del conocimiento que la información requerida en la modalidad de copias certificadas se compone por 02 fojas y el importe de reproducción de esta es de un total de \$44.00 (cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Teniendo como plazo 30 días hábiles para realizar el pago correspondiente en la caja de este Instituto en un horario de 9:00 a las 12:00 hrs el último día hábil del mes, debiéndose presentar previamente ante esta Unidad ubicada en la Calle Venustiano Carranza número 810, colonia San Baltazar Campeche de esta Ciudad capital, para apoyarle en la realización de dicho trámite, en su caso. Una vez que se haya realizado el pago de los derechos de reproducción respectivos, se procederá a requerir dicha información al área competente y posteriormente se le notificara a Usted la fecha en que esta le será entregada.

En fecha 14 de septiembre de 2022 el C.... se presenta ante esta unidad de Transparencia a fin de realizar el pago por concepto de reproducción de la información pública con número de folio 210421722000569, por lo que en ese momento se realiza memorando con número de folio UDE/UT/0760/2022 en la misma fecha siendo en los siguientes términos:

Posteriormente el C... por medio de llamada telefónica en fecha 30 de septiembre, de 2022 se le hizo saber que la información ya se encontraba lista, lo cual debería presentarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia; a lo que el recurrente acudió a dichas oficinas con fecha siete de octubre del año 2022, proporcionando en la modalidad requerida la información solicitada, acreditando lo anterior con el acuse de recibido firmado por el agraviado.

De las constancias documentales que se acompañan a este informe como material, probatorio, este Órgano Colegiado podrá advertir que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado no violenta disposición legal alguna, en virtud que se hizo del conocimiento al solicitante que la información que requiere en los puntos 7 y 8 es pública y se encuentra inmersa dentro de los contratos públicos en las fracciones XXVIII-A y XXVIII-B, razón por la cual y procediendo de manera ajustada a derecho, le remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 145, 152 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por encontrarse publicada la información relacionada con ¿cuál es la cantidad que gastó este Instituto en la compra de medicamentos, desechables, oxígeno? ¿Cuántos millones se gastaron en compras con licitación? Así mismo de cuantos millones fueron las compras o que se hayan refrendado contratos de años anteriores, dispositivos legales que al tenor literal establecen:

Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita y el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberá atender a los siguientes principios:

- I Máxima publicidad;
- II Simplicidad y rapidez;
- III Gratuidad del procedimiento; y
- IV Costo razonable de la reproducción.

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Quando la Información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

En este orden de ideas, toda vez que la información requerida por el solicitante en cuanto a ¿cuál es la cantidad que gasto este Instituto en la compra de medicamentos, desechables, oxígeno? ¿Cuántos millones se gastaron en compras con licitación? Así mismo de cuántos millones fueron las compras o que se hayan refrendado contratos de años anteriores, en su solicitud, es Información pública, misma que es de consulta general para cualquier persona interesada en la misma, a lo cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del hoy recurrente la forma en que puede acceder libre y gratuitamente para su consulta, incluso reproducir y/o adquirir la información requerida: información que es real y veraz, tomando en cuenta lo manifestado por este sujeto obligado, en el sentido de qué las cantidades que gastó este Instituto es Información pública, y apegándonos a derecho, y estando en el supuesto de cuando la Información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidad de entrega y toda vez que la información se encuentra disponible en consulta pública, no sé violenta disposición legal alguna, sin que por ello se traduzca en un ilegal proceder por parte de este Instituto, por lo que este Sujeto Obligado otorgó al solicitante una liga a fin de poder consultar la información que es de su interés, misma que como se reitera es pública y de acceso y consulta general, sitio de internet donde el ciudadano podrá acceder a la información en, el sitio internet donde el ciudadano podrá acceder a la información en el momento que considere prudente y necesario.

Cabe precisar, que este Sujeto Obligado observando el principio de Gratuidad establecido en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indicó al solicitante, el lugar en donde se encuentra debidamente publicada la Información requerida en su solicitud relacionada ¿cuál es la cantidad que gasto este Instituto en la compra de medicamentos, desechables, oxígeno? ¿Cuántos millones se gastaron en compras con licitación? Así mismo de cuántos millones fueron las compras o que se hayan refrendado contratos de años anteriores, de este Sujeto Obligado, con base en el fundamento legal antes señalado, que preceptúa lo siguiente:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En el acceso de la información de solicitantes con ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información .de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Los costos. De reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su pasó: y*

III. La certificación de documentos cuándo proceda.

Las cuotas, de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten, el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

**Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos
La información deberá ser entregada sin costo, cuándo implique la entrega de no más de veinte hojas. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante**

De tal forma que el solicitante no solo puede acceder a la, información de su interés personal, además puede descargarla, copiarla mediante captura de pantalla, guardarla y conservarla para los fines que a él interesen, sin que ello le genere un solo peso por reproducción de ahí que el ejercicio de su derecho de acceso a la información se torne pleno y sin limitación alguna.

Gratuidad del procedimiento

La gratuidad del derecho de acceso a la información pública, es decir, por ningún motivo los entes públicos pueden cobrar a las personas por la asesoría, recepción de solicitud, realización del trámite, búsqueda de la información y entrega de la misma, lo que garantiza que todas las personas estén en posibilidades de ejercer estos derechos

De lo anterior se desprende la garantía de que todas las personas estén en posibilidad de ejercer estos derechos, cuyo objeto es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información, misma que este Sujeto Obligado realizó en beneficio del solicitante, guardando el principio de máxima publicidad y gratuidad del derecho de acceso a la información.

Con lo cual se debe destacar que en ningún momento se violentó el principio de derecho de "acceso a la información pública, conforme a lo establecido en los artículos 145, 152, 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a lo expuesto, este Sujeto Obligado otorgo la respuesta en estricto apego a lo que estipula nuestra Carta Magna y a nuestro ordenamiento legal en la materia que nos ocupa, sin que haya existido como manifiesta el recurrente, de la supuesta violación al articulado expresado en su recurso, pues este Sujeto obligado dio debida, oportuna y legal respuesta al solicitante, conforme a lo que manda nuestro ordenamiento legal en la materia, apegándonos a procurar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información y la adecuada accesibilidad a la misma, observando en todo momento el principio de gratuidad

del derecho de acceso a la información, es por lo que el recurrente al expresar sus motivos de inconformidad ya mencionados, los mismos no puedan prosperar, y de las .02 fojas que se realizó cobro es en atención a la modalidad de entrega solicitada apegándonos al principio de gratuidad y el principio de máxima publicidad del derecho de acceso a la información en beneficio del solicitante y hoy recurrente no solo puede acceder a la Información que es de su interés personal, además puede descargarla, copiarla mediante una captura de pantalla, guardarla y conservarla para los fines que a él interesen, sin que ello le genere gasto adicional por su reproducción, de ahí que el ejercicio de su derecho de acceso a la información se torne pleno y sin limitación alguna y así deberá ser declarado por este Órgano Colegiado, al confirmar el acto combatido, el cual se encuentra ajustado a Derecho.

En vía de defensa, también debe decirse que en el presente recurso de revisión sujeto a estudio, encuadra en la hipótesis prevista y sancionada por el artículo 167, 170 en las fracciones VI, XI y 198 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como lo manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad, mismo que se transcribe íntegramente para sustentar la defensa que se esgrime dentro del presente informe; cuyo tenor es el siguiente:

ARTÍCULO 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite Interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado

ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. La falta de trámite a una solicitud;*
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XII. La orientación a un trámite específico*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII,

VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.

ARTÍCULO 198 Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;**
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;**
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;**
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;**
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;**
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;**
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;**
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;**
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;**
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;**
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;**
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;**
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, o**
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, en ejercicio de sus funciones.**

...

Información que se otorgó salvaguardando estrictamente el principio de máxima publicidad y de gratuidad consignados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como ya se precisó en líneas supra citadas
Como puede observar sin visó de duda ese Honorable Órgano Colegiado, éste Sujeto Obligado sí dio cabal cumplimiento a la solicitud de información, al proporcionar lo requerido en la modalidad señalada, así como proporcionando la misma de forma gratuita informando de forma detalla el cómo era posible localizarla a través de una liga electrónica, al considerarse información pública” (sic).

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del escrito de solicitud de acceso a la información, de fecha de presentación diecinueve de julio de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Respecto al sujeto obligado, éste ofreció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421722000569.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UDE/UT/0780/2022, a través del cual se notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación domiciliaria y constancias respectivas del oficio UDE/UT/0780/2022.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio IDE/UT0780/2022, a través del cual se notificó que la modalidad de copias

certificadas se compone de dos fojas y se dio a conocer el importe de las mismas.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación domiciliaria y constancias respectivas del oficio UDE/UT/0780/2022.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio D.R.H/010/2017, a través del cual se extiende el nombramiento del titular de la unidad de transparencia.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que obren en autos.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre a verdad que se busca y la conocida.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas son un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado. M

Las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental, gozan de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. V

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, en la que se solicitó en copias certificadas datos de la cantidad gastada en compra de medicamentos, desechables, oxígeno, de ello pidiendo cuantos millones fueron gastados en licitación y cuantos millones fueron las compras o que se haya refrendado contrato de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, además el nombre del funcionario responsable de hacer las compras de forma directa es decir sin licitación

A lo que, el sujeto obligado le notificó en el domicilio señalado que las copias certificadas que solicito, serán entregadas previo pago, por lo que la persona recurrente se presentó ante el sujeto obligado para realizar el pago correspondiente, ante ello, el sujeto obligado solicitó que pasara a las oficinas de este para realizar el pago correspondiente, el entonces solicitante se presentó ante el sujeto obligado para realizar el pago por derechos de las copias certificadas, el cual fue recibido por la tesorería del sujeto obligado, informándole al recurrente que se pondrán en contacto una vez que la información se encuentre disponible para que pueda pasar por ella, siendo que el día treinta de septiembre del año dos mil veintidós, mediante llamada telefónica fue informado el recurrente que la información se encontraba disponible, en las oficinas del sujeto obligado, ante ello el recurrente presentó a recoger la información de su interés el día siete de octubre de dos mil veintidós, por lo que se inconformó con la entrega de esta, manifestado que la información fue puesta en una modalidad distinta a la solicitada.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe justificado expresó que fue se informó a la persona recurrente que la información que solicitó en copia certificada requiere un costos por la expedición de la misma, por lo que previo a la

entrega de la información debería de realizar el pago correspondiente, notificación que se le hizo del conocimiento al ciudadano en el medio solicitado para al fin, además de que el recurrente se presentó a las oficinas del sujeto obligado a realizar el pago correspondiente, asimismo, le fue informado al recurrente vía telefónica que la información se entraba a su disposición en las oficinas, situación que se presentó a recoger ante dicho sujeto obligado, además de informarle al ciudadano en la respuesta que la información de su interés se encuentra publicado en virtud de que es una obligación de transparencia, proporcionándole los datos necesarios para poder acceder a la mismos, puntualizó que la solicitudes fueron atendidas debidamente como fueron solicitadas es decir en copia certificada, y notificadas en el medio solicitado por la persona recurrente, por lo que no se violaron los derechos del ciudadano.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.”

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y

ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

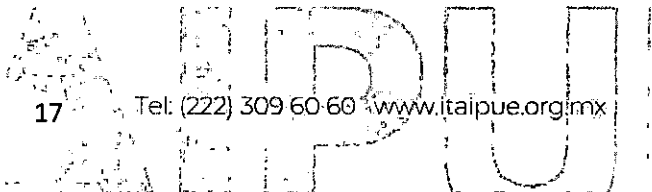
"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

*"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."*

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.



En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado al hoy recurrente; en virtud de que este último a través sus solicitudes requirió lo siguiente: ***“Solicito en copia certificada los siguientes datos; ¿Cuál es la cantidad que gasto este Instituto en la compra de medicamentos, desechables, oxígeno?, la cantidad de la primera pregunta ¿Cuántos millones se gastaron en compras con licitación? Así mismo de cuántos millones fueron las compras o que se hayan refrendado contratos de años anteriores, ello en atención a los años 2020 y 2022, además de requerir el nombre del funcionario responsable de hacer las compras de forma directa es decir sin licitación”***; por lo que, claramente lo que requería el hoy recurrente es copia certificada del documento que contiene los datos de los gastos efectuados por la compra de medicamentos desechable oxígeno, además de solicitarle la cantidad que se gastó en compras de licitación y aquellas en que refrendo los contratos todo ello referente a los años dos mil diecinueve y saber el nombre del funcionario responsable para hacer las compras directas.

Toda vez que, la literalidad de la solicitud del recurrente se advierte que requirió copia certificada de los gastos que se efectuaron en el año dos mil diecinueve, es decir los documentos que comprueben las compras efectuadas o los contratos por los cuales se autorizaron los pagos correspondientes; en consecuencia se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta y no entrego la información en la modalidad requerida, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado le informo al recurrente que la información que solicita corresponde a una obligación de transparencia, la cual puede ser consultada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo le proporciono al solicitante los pasos para poder acceder a la información de su interés, también cierto es que no fue lo solicitado por el recurrente, pues lo que este solicito las copias certificadas de los pagos efectuados por compras de medicamento, desechable, oxígeno y aquellas que se efectuaron a través de licitación y renovación de contratos, entonces es claro que lo solicitado por la persona recurrente es en copias certificadas.

Bajo ese orden de ideas, en actuaciones obran documentales de las que se advierte que el recurrente fue notificado en el domicilio proporcionado por este para tal fin, además de que compareció a realizar el pago correspondiente y en el momento oportuno se presentó a recoger las copias certificada que solicito, obrando la firma del acuse de entrega de la información, sin embargo la información proporcionada por el sujeto obligado no es lo requerido por el solicitante ya que este pidió copias certificadas de los gastos efectuados por la compra y lo que fue entregada por el sujeto obligado fue la certificación de la respuesta.

Es necesario establecer lo que menciona el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

"Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos

En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Del precepto legal citado con anterioridad, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro en la modalidad de reproducción y entrega solicitada, lo cual deberá estar establecido en la normatividad vigente y los costos serán calculados atendiendo a los materiales utilizados en la reproducción de la información, envío y, en su caso, la certificación de los documentos.

Por tanto, el sujeto obligado cuando determine los costos de reproducción debe considerar que estos permitan o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; de igual manera, el sujeto obligado deberá observar que las primeras

veinte hojas son gratuitas y no generan costo, es decir, el cálculo del pago de reproducción, se empezará a contar a partir de la foja veintiuno, e indicara a los solicitantes una cuenta bancaria única, exclusivamente para que realicen el pago íntegro de los costos de reproducción de la información requerida.

De igual forma, los costos de reproducción que refiere la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, deben ser razonable a la modalidad y entrega de la información requerida por el solicitante, únicamente atendiendo los gastos materiales utilizados en la reproducción de la misma.

Luego entonces, el sujeto obligado al realizar el cálculo de los costos de la reproducción deberá descontar las primeras veinte hojas, las cuales no tienen ningún costo de reproducción, es decir se le cobraría a partir de la foja veintiuno y dichos costos no deben ser mayor a las establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Por lo que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, en la modalidad requerida por este y en el medio señalado.

En razón de lo anterior, se declara fundado el agravio manifestado por el recurrente; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que este entregue a la persona recurrente los documentos que justifiquen las compras de medicamentos, desechables, oxígeno que correspondan a través de licitación y renovación de contratos del año dos mil diecinueve, previo pago por la certificación requerida, la cual empezará a cobrar a partir de la foja veintiuno toda vez que las primeras veinte hojas deberán de ser gratuitas.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que este entregue a la persona recurrente los documentos que justifique las compras de medicamentos, desechables, oxígeno que correspondan a través de licitación y renovación de contratos del año dos mil diecinueve, previo pago por la certificación requerida, la cual empezara a cobrar a partir de la foja veintiuno toda vez que las primeras veinte hojas deberán de ser gratuitas en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1813/2022



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente RR-1813/2022, resuelto el día quince de mayo de dos mil veintitres.

PD3/NLI/RR-1813/2022/CGLL